

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Articulc 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Transcurrido con exceso el plazo que señalaba en mi circular inserta en el número 41 de esta publicación para que los señores Alcaldes cumplimentasen una parte del servicio referente al Movimiento social de la población, en vista de que los de los Ayuntamientoe que al final se citan han desobedecido dicha orden: he acordado imponerles el máximum de la multa, con que estaban conminados, conforme al art. 184 de la vigente ley Municipal, cuya multa la harán efectiva en papel del sello correspondiente en el término de diez días, advirtiéndoles que si dentro del quinto día no remiten á la Sección de Estadística el parte que se les tiene reclamado, empleareé contra ellos otra providencia exigiéndoles mayor responsabilidad.

Orense 2 de Marzo de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de

Allariz	Castrelo de Miño
Amoeiro	Cenlle
Arnoya	Coles
Avión	Cortegada
Bande	Junq.ª de Ambia
Beariz	Junq.ª de Espad.°
Boborás	Lovios
Carb.ª de Vald.s	Maceda
Manzaneda	Rubiana
Maside	S. Cip. de Viñas
Merca (La)	Sandianes
Paderne	Toén
Padrenda	Verea
Peroja (La)	Viana
Petín	Villamarín
Rairiz de Veiga	Villar de Santos
Rua	Villa.° de Conso

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Fines y organización

Artículo 1.° Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.° El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.° Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.° Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.° Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveeran por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre del libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.° Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.° El servicio central de Depositaría y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.° Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuato, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.° El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y Agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus

bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será Secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

Operaciones

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 1/2 por 100, con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.° de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute do su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Dnrante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de dieciocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO III

Derecho especial

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina Central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de dieciocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de dieciocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de algunos de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregarán á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derechohabientes en cumpliento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librará de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados á ó sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exijidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

Relación con Institutos de fines análogos

Art. 35. Las Instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retrio que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con Instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacinal de Previsión, por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajoras constituídas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el artículo 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituído el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otro Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

Disposiciones transitorias

Primera. El Capital de fundación á que se refiere el art. 3.° de esta ley deberá entregarse así que esté constituído el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.° de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumbe el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á 27 de Febrero de 1908.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta núm. 60*).

Esta ley se publica debidamente rectificada.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la admisión á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes reunan las condiciones determinadas en el párrafo 4.° del art. 3.° de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán acreditar que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia y no exceden de 45 años, ó que son sargentos en activo, reserva ó licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y que no pasen de cuarenta años.

Dentro del plazo improrrogable de diez días naturales, contados desde el mismo de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de Madrid.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por que delito, ante que Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados, los títulos que posea, y si conoce algún idioma extranjero. Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten; los sargentos en activo certificación probatoria de serlo expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicio, debiendo todos unir á sus solicitudes la certificación de nacimiento y los documentos que justifiquen los extremos que aleguen.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.° de la ley de 27 de Febrero último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la «Gaceta de Madrid» tres días antes por lo menos del en que hayan de practicar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán 2 pesetas 50 céntimos, y se practicará un sorteo de los admitidos para determinar el orden en que habrán de examinarse; entendiéndose que para el reconocimiento se señalarán únicamente dos días, y que se considerará excluído y sin derecho ninguno quien dejare de acudir en ellos al reconocimiento y de presentarse á examen el día que fuere llamado. Ambos actos tendrán lugar en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el Aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del programa; pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el Aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligadiones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 28 al final del programa.

Los Aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al Aspirante, habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Madrid 4 de Marzo de 1908. —El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(*Gaceta núm. 65*).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Intervención

Venciendo en 1.° de Abril de 1908, el cupon núm. 26 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda se ha servido acordar que desde el día 1.° de Marzo próximo se reciban por la Intervención los cupones y carpetas de las referidas Deudas del 4 por 100 y las inscripciones nominativas, á cuyo fin se facilitarán gratis á los interesados, en dicha oficina, las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios, con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 17 del corriente.

Orense 24 de Febrero de 1908. El Delegado, *Juan de Retes*.

Reg. núm. 679

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de contribuciones é impuestos de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado á don Julio Rodriguez Martínez, Recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuesto de cédulas personales en período voluntario y ejecutivo de las zonas de los Ayuntamientos de Boborás, Beariz é Irijo, del partido de Carballino.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense, Marzo 6 de 1908.—El Tesorero, Luis Figueroa.

Reg. núm. 689

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos de este Municipio, correspondiente al año actual, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes, por escrito, durante dicho término y de palabra en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar al día siguiente del en que termine la exposición al público.

Por igual término y en las mismas condiciones que el anterior, queda también expuesto al público el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto del año actual, á fin de que puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Pardene á 21 de Febrero de 1908. —El Alcalde, Francisco de Sáa.

Reg. núm. 681

Pungín

El repartimiento general de consumos de este Municipio para el corriente año, queda de nuevo expuesto al público por término de ocho días hábiles en la casa Consistorial del mismo, y durante su exposición pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas, debiendo celebrarse el juicio de agravios al noveno día y hora de nueve de su mañana.

En el mismo local y tiempo expresado, queda también expuesto al público el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta del presupresto ordinario del corriente año.

Pungín 2 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Reg. núm. 685

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Don Alfredo García Ramos, Secretario de Sala y accidentalmente de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico: Que la Sala de gobierno, con asistencia de los Sres. Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarios de esta capital, hizo en el día de hoy los nombramientos de Adjuntos y rectificación de nombres y apellidos de los que se ha padecido equivocación, en la forma siguiente:

Para sustituir al Abjunto de Junquera de Ambía D. Secundino Iglesias Cid, se nombra á D. Paulino Rivas Pérez.

Por fallecimiento del Adjunto de Padrenda D. Fermín Fernández Alvarez, se nombra á D. Adriano Augusto Márquez.

Por fallecimiento de D. Domingo Domínguez y no ser conocido don Angel Rodríguez Alvarez, se nombran Adjuntos de Verea, respectivamente, á D. Antonio Domínguez Alonso y D. Prudencio Alvarez González.

Por ausencia de D. Gumersindo Rodríguez González y rennncia de D. Antonio Vázquez Macía, se nombran para sustituirlos, respectivamente, á D. Miguel Vázquez Garrido y D. José Lorenzo García, para el Tribunal municipal de Calvos de Randín.

Por renuncia de D. César Pereira Munín, se nombra Adjunto de Carballino á D. José López Rodríguez.

Se rectifican los nombramientos hechos á favor de D. Antonio Estévez Gallardo y D. Manuel Arias Caiña, en esta forma: el primero se llama D. Antonio Estévez Barros y el segundo D. Maximino Arias Caiña.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, expido la presente en la Coruña á trece de Febrero de mil novecientos ocho.—A. García Ramos.

R. n.° 684

JUZGADOS

Don Emilio Cid Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Baños de Molgas.

Certifico: Que en el juicio declarativo verbal de que se hará mención, recayó la sentencia que, en su encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Baños de Molgas á treinta y uno de Enero de mil novecientos tres: el señor Juez municipal D. José Román Maestre, habiendo examinado las anteriores diligencias de juicio declarativo verbal, en que son partes, demandante, D. Antonio González Fernández, comerciante y vecino de esta villa, y demandado, Serafín González, labrador y vecino de Francos, en este distrito, constituido en rebeldía, sobre reclamación de cantidad. Vistos los artículos 1.091 y 1.225 del Código civil y más disposiciones aplicables á la presente cuestión, por ante mí el Secretario, falla: Que debe de condenar y condena en rebeldía al demandado Serafín González, á que, dentro de tercer día, pague al demandante D. Antonio González, las setenta y dos pesetas reclamadas, y á que reintegre á éste de las costas y gastos del juicio. Así por esta sentencia que se notifique al demandado en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que yo el Secretario, así como de haberse ocupado una hora, certifico.—José Román.—Ante mí, Emilio Cid, Secretario.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», por haberse extraviado otra que anteriormente se librara á tal fin, expido la presente que firmo de orden y con el V.° B.° del señor Juez municipal, en Baños de Molgas, á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Emilio Cid, Secretario.—V.° B.°: El Juez municipal, Pío Conde.

Don Emilio Cid Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Baños de Molgas en el partido judicial de Allariz.

Certifico: Que en el juicio declarativo verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Baños de Molgas, á diecinueve de Enero de mil novecientos tres. Vistas por el Sr. Juez municipal D. José Román Maestre las anteriores diligencias de juicio declarativo verbal, en que son partes, demandante, D. Antonio González Fernández, comerciante y vecino de esta villa, y demandados, Manuela González Pato, constituida en rebeldía, y Demetrio Lamelas Rey, labradores y vecinos de Miamán, en este término, sobre reclamación de cantidad. Vistos los artículos 1.091 y 1.225 del Código civil y demás disposiciones legales, por ante mí el Secretario, falla: Que debe de condenar y condena á los demandados Manuela González y Demetrio Lamelas, á que dentro de tercero día paguen solidariamente al demandante D. Antonio González las ciento diez pesetas que le adeudan del préstamo contraído en veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, con más los intereses desde entonces vencidos al seis por cien anual y los que se vencieren mientras no se extinga la obligación, reintegrándole, así mismo, de todas las costas y gastos del juicio; y á que el Demetrio Lamelas satisfaga además á dicho demandante cinco pesetas y cincuenta céntimos que confesó adeudarle por diferente concepto y que también fueron objeto de reclamación. Así por esta sentencia que se notifique á la demanda rebelde en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que yo el Secretario, así como de que se ocupó una hora, certifico. —José Román.—Ante mí, Emilio Cid, Secretario.»

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, por extravío de la que anteriormente se había librado á tal fin, expido la presente de orden y con el V.° B.° del Sr. Juez municipal de esta villa, en Baños de Molgas, á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Emilio Cid, Secretario.—V.° B.°: El Juez municipal, Pío Conde.

Don Mariano Santamaría, Actuario del Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo.

Doy fé: Que en este Juzgado, y á mi testimonio, se tramitó el pleito de que se hará mención, en el cual recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la villa de Viana del Bollo á veintinueve de Enero de mil novecientos ocho: el Sr. D. Juan de Lacy y Garnacho, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Juan Manuel Arias Fernández, casado, Procurador, mayor de edad y vecino de esta villa, bajo la dirección del Letrado D. Urbano Santamaría, y representado por el Procurador D. Aurelio Arias, contra Juan Manuel Vega Gómez, soltero, labrador, mayor de edad y vecino de Dradelo, ausente hoy en el Brasil en ignorado paradero, que está declarado en rebeldía; sobre reclamación de cantidad.—Fallo: que estimando en todas sus partes la demanda propuesta, debo declarar y declaro haber lugar á la misma, y en su consecuencia debo condenar y condeno al demandado Juan Manuel Vega Gómez al pago, al autor de las cantidades á que se contraen las obligaciones de los folios uno y dieciocho, cuyo importe total asciende á la suma de mil pesetas, á que satisfaga al demandante en concepto de intereses convenidos de ambas obligaciones las cantidades de ciento cinco pesetas del interés convenido del diez por ciento de la primera obligación, correspondiendiente á las tres últimas anualidades vencidas en veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete; doscientas treinta y ocho de interés del ocho por ciento devengadas por el norador de la segunda obligación Magín Gómez, intereses legales de estas dos últimas cantidades al cinco por ciento, más los devengados y que devenguen ambas obligaciones, á partir de las fechas de vencimiento de la última anualidad y liquidación efectuada entre el autor y Magín Gómez, hasta el completo pago, intereses legales de cinco por ciento y costas. Así por esta mi sentencia que notificará en la forma prevenida para los rebeldes, y cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará, según está prevenido, en el «Boletín Oficial» de esta provincia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Lacy.»

Y para insertar en el «Boletín Oficial», según lo acordado, expido la presente.

Viana veintinueve de Enero de mil novecientos ocho. — Mariano Santamaría.—V.° B.°: El Juez de primera instancia, Juan de Lacy.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15